



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Permanente de Ambiente, Recursos Naturales y Ordenación Territorial
*Proyecto de Ley para la Protección de los Animales Domésticos,
Dominados, Silvestres y Exóticos Libres y en Cautiverio*

Exposición de Motivos

Todos los seres vivos compartimos el espacio físico y nos regimos, en principio, por las leyes naturales de supervivencia, leyes que han necesitado de millones de años para llegar a un frágil equilibrio de la biodiversidad, el cual se ve amenazado por nuestro poder intelectual, poder que nos ha permitido dominar a las demás especies vivientes, olvidando que son también nuestros parientes y merecen el mismo respeto ante la vida.

La falta de una legislación actualizada e integradora sobre la protección y defensa de los animales que viven en el entorno humano, que recoja los principios generales de respeto, protección y defensa a los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, tal como figuran en los convenios y tratados internacionales y en la normativa de los países socialmente más avanzados, determina la oportunidad de aprobar una ley que tenga como objeto su amparo y salvaguarda, adoptando una postura activa ante conductas que comparten el abuso de los animales.

Es objeto de esta ley la protección de los animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos que viven en cautiverio, bajo la protección del hombre, recogiendo en ellas las atenciones mínimas que han de recibir los animales, regulándose a dicho objeto la inspección y vigilancia, las obligaciones de sus poseedores, los centros de recolección y albergues o las instalaciones para su mantenimiento temporal.

La presente Ley fija como principio fundamental de protección de estos animales, el de posesión o tenencia responsable, de modo que los afectados asuman el cuidado de los animales en todos los aspectos contenidos en esta Ley, como la contraprestación humana que se les debe frente al efecto o utilidad que significa el animal para su compañero o poseedor.

Excepcionalmente, permite esta Ley la celebración de los espectáculos tradicionales en los que intervengan animales, siempre que se vengyan celebrando consuetudinariamente basándose en la necesidad e interés de pervivencia del patrimonio tradicional cultural de las distintas regiones del país, siempre y cuando no se humille, lastime, hiera o mate a los animales utilizados y manipulados para dar estas fiestas.

También recoge e incentiva la Ley la necesaria participación de la sociedad en su conjunto a través de la potenciación de las asociaciones de protección y defensa; así como el impulso y difusión de una estrategia social, que contribuya al fomento del respeto a los animales.

La Ley para la protección de los animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos en cautiverio tiene en cuenta los criterios previstos en la Primera Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada por la Unesco y posteriormente por la ONU, así como Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas tras la Tercera Reunión sobre los derechos del animal celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977, la declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional y los convenios de Washington, Berna y Bonn.

*Proyecto de Ley para la Protección de los Animales Domésticos,
Dominados, Silvestres y Exóticos Libres y en Cautiverio*

*Título I
Disposiciones Generales*

*Capítulo I
Ámbito y definiciones de la Ley*

Ámbito de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos en cautividad en el ámbito de la República Bolivariana de Venezuela. Así como los que se encuentran protegidos en virtud de leyes anteriores y aquellos para el aprovechamiento humano y sus producciones.

Artículo 2. A efectos de esta ley se entiende por:

1. *Animales domésticos:* Los que se crían, reproducen y conviven con el hombre siempre y cuando estas producciones cuenten con la permisología requerida y los animales en cautiverio no sean considerados en abandono de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la presente Ley.
2. *Animales silvestres:* Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna.
3. *Animales silvestres en cautiverio:* Aquellos que se encontraban libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no y que por su condición fueron objeto de captura en su medio natural manteniéndose en un grado absoluto, permanente o relativo, de dominio físico por personas naturales o jurídicas.
4. *Animal doméstico en abandono:* El que circula libremente esté o no provisto de la correspondiente identificación por placa o tatuaje, siempre y cuando transcurrido el término de 20 días no presente un medio capaz que acredite la propiedad sobre el animal. Todo animal que permanece bajo dominio del hombre, sin las medidas higiénico-sanitarias, alimenticias y sin un cuidado acorde con su especie, se considerará en el ámbito de esta Ley, en abandono.
5. *Animales dominados:* Se entiende a aquellos animales silvestres o domésticos, libres o cautivos sobre los cuales cualquier persona natural o jurídica, ejerza control sobre la crianza, reproducción y convivencia de éstos.
6. *Animales exóticos:* Aquellos que se encuentran libres en su ámbito natural ya sea en ecosistemas protegidos o no, y sobre los cuales no se ha ejercido dominación humana alguna y que son considerados animales exóticos por listados nacionales o internacionales.
7. *Animales riesgosos:* Aquellos animales Domésticos, Dominados, Silvestres o Exóticos que bien por su naturaleza, bien por el acontecimiento de un hecho fortuito, o bien porque han sido creados por el hombre en un laboratorio con esta finalidad, son una amenaza para cualquier persona que habite cerca de él.
8. *Eutanasia:* Muerte sin dolor, practicada y supervisada por un médico veterinario legalmente certificado

Parágrafo Único: Dentro del espíritu de la presente Ley, las especies marinas y aviarias que no sean directamente las utilizadas por el hombre para su consumo alimentario, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Protección de los Ecosistemas Protegidos y de las especies migratorias de paso como tal, serán consideradas en adelante como animales exóticos y silvestres y animales silvestres en cautiverio.

Capítulo II
De los establecimientos y refugios, del transporte,
espectáculos, rituales y experimentación de animales silvestres y exóticos

Artículo 3. De los establecimientos, los albergues, clínicas, criaderos, salones de bañado y peinado, establecimientos de ventas, recolección, experimentación y los dedicados a exhibición de animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos en cautiverio, y cualquier otro local destinado a la exhibición de animales, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones, serán de aplicación los siguientes:

1. Estar autorizados por los Ministerios del Poder Popular para: Producción y Comercio, Salud y Desarrollo Social.
2. Llevar los libros, registros de los casos, condiciones con el contenido que establezca el reglamento de la presente Ley.
3. Disponer de buenas condiciones higiénicas, sanitarias, psicológicas y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas de los animales en albergue.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar las enfermedades infectocontagiosas entre animales.
5. Disponer de servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
6. Entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, acreditándolos con la documentación que haya sido suscrita por un médico veterinario.
7. La estimación de los espacios físicos apropiados serán aquellos lineamientos que determinen los colegios de médicos veterinarios.
8. Cualquier otra de las condiciones que establezcan las leyes, los reglamentos y tratados internacionales celebrados y suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Del transporte de los animales. El transporte de los animales objeto de la presente Ley, debe realizarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie respecto de sus proporciones y dimensiones. Al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos, sanitarios, tributarios y administrativos exigidos por la legislación nacional e internacional.

Artículo 5. De los espectáculos. Toda producción en actividad en espectáculos de índole público o privado tales como: circos, fiestas populares, fiestas de toros y afines, que por su naturaleza puedan ocasionar a un animal: daños, humillaciones, vejaciones, martirio, sufrimiento, torturas, maltratos, muerte, o que violen los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ley, deberán ser cerrados y clausurados indefinidamente; sancionados de acuerdo a la presente Ley, iniciada por denuncia o de oficio ante los órganos competentes. Todo lo no expresado será regulado por el reglamento especial.

Artículo 6. De los rituales de hechicería y culto. Toda actividad religiosa, de ritual u otra creencia y culto que amerite el maltrato, daño, vejación, martirio, tortura y la muerte de animales domésticos, silvestres o exóticos, o que viole los artículos 20, 21, 22, queda prohibida, atendiendo a las sanciones dispuestas en la presente Ley.

Parágrafo Único: Se permiten las corridas de toros y toros coleados, empero, sólo el espectáculo visual sin torturar, ni martirizar, ni vejar, ni maltratar, ni matar al toro y demás animales que integren la exhibición. Siempre y cuando estos espectáculos se ajusten rigurosamente a las disposiciones establecidas en esta Ley, seguirán siendo parte del mosaico venezolano de fiestas tradicionales.

Artículo 7. De la experimentación:

1. Los experimentos que se llevan a cabo en instituciones de educación superior o centros de investigación, deberán estar bajo la dirección del personal facultativo correspondiente.
2. Los animales que sean objeto de experimentación, cuya vida no sea recuperada en condiciones dignas de salud, se les deberá practicar Eutanasia.
3. Deben encaminarse las investigaciones al uso de modelos informáticos que sustituyan estas actividades.

Capítulo III

De las obligaciones de los poseedores, propietarios y dueños

Artículo 8. De las obligaciones de los poseedores o propietarios:

1. Los poseedores o propietarios de los animales a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley tienen la obligación de tratarlos dignamente, humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.
2. Los poseedores o propietarios serán responsables de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos, que causen molestia a los vecinos o pongan en peligro a los que convivan en su entorno. Asimismo, los poseedores o propietarios se responsabilizarán de los restos físicos del animal cuando éste muera. En todos estos aspectos, las alcaldías dictarán ordenanzas municipales, y en caso de propiedad horizontal deberá regularse en documento de condominio.
3. Los poseedores o propietarios de animales domésticos, dominados, silvestres y exóticos en cautiverio perteneciente a las especies que reglamentariamente se determinen, deberán censarlos en los correspondientes servicios de sanidad en producción animal, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha que adquirió la propiedad o posesión de una especie animal, prorrogable por un plazo de tiempo igual, previo visto bueno y por escrito por la autoridad competente sanitaria, debiéndose solicitar en todo caso la prórroga del lapso dentro de los 5 días antes del vencimiento del tiempo respectivo.
4. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el mismo, con arreglo a la legislación aplicable en su caso.
5. Los poseedores y propietarios tienen la obligación de respetar los derechos de los animales contemplados en el Título II de esta Ley.

Artículo 9. Otras obligaciones:

1. El poseedor o propietario de un animal doméstico es responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.
2. Los órganos competentes públicos o privados, asociaciones, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, civiles, y cualquier otra organización, desarrollarán programas y prestarán asesoramiento a las particulares entidades públicas y privadas que lo soliciten.

Artículo 10. Medidas generales:

1. El poseedor de un animal salvaje en cautividad es responsable de su protección y cuidado así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ley.
2. La tenencia de los animales procedentes de importación en el ámbito territorial de la República Bolivariana de Venezuela precisará informe previo de la inspección relativa a las condiciones higiénico-sanitarias del animal.
3. Se prohíbe la tenencia de animales silvestres o exóticos peligrosos para el hombre fuera de los locales autorizados por autoridad o ministerio respectivo; así como su circulación por lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se establezcan de acuerdo con las características de cada especie.

4. A los animales silvestres y exóticos en cautividad les serán de aplicación las mismas medidas sanitarias previstas para los animales domésticos.
5. Queda prohibida la exportación de especies exóticas y silvestres nacionales bajo toda circunstancia.
6. Queda prohibido cualquier tipo y clase de comercio y mercadeo de especies silvestres y exóticas nacionales dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Sólo se permitirá la permanencia de animales Silvestres y Exóticos en cautiverio a aquellos poseedores que adquirieron al animal antes de la entrada en rigor de la presente ley; de igual forma, deben demostrar la capacidad y destreza para el manejo y cuidado de cada animal dependiendo de su especie, cumpliendo con las normas sanitarias adecuadas y siempre bajo la supervisión y vigilancia de las Asociaciones Protectoras de Animales de cada Estado.

Título II *De los Derechos de los Animales*

Artículo 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. .

Artículo 12: Todo animal tiene derecho a ser respetado.

1. El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando sus derechos. Asimismo, tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
2. Todo animal tiene derecho a una alimentación acorde con su especie.
3. Todo animal tiene derecho a una revisión periódica realizada por un médico veterinario, en aras de conservar un buen estado de salud.

Artículo 13: Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, degradantes o humillantes. Si la muerte de un animal es necesaria, debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 14: Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir en libertad en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 15: Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre, es contraria a dicho derecho.

Artículo 16. Todo animal escogido por el hombre como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

- a) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.
- b) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre

Artículo 17. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 18. La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.

Artículo 19. Los animales criados para la alimentación deben ser nutridos, alojados, transportados y sacrificados sin causarles ni ansiedad ni dolor.

Artículo 20. Ningún animal será explotado para esparcimiento del hombre.

Artículo 21. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 22. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

Artículo 23. Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, al igual que los derechos del hombre.

Título III De las Medidas de Protección

Capítulo I De las medidas de protección

Artículo 24. Las asociaciones de protección de los animales y medio ambiente debidamente inscritas deberán elaborar un expediente administrativo, en el cual se indique, entre otras, y en la medida de lo posible, nombre, apellido, cédula de identidad del infractor, datos que identifiquen a los animales o especies, derecho violado, lugar, fecha, y previo auxilio de las autoridades judiciales y militares en general, podrán solicitar que se ejecuten inspecciones oculares o judiciales, fitosanitarias, forenses si fuera el caso, entre otras; y cualquier medida que a título enunciativo a continuación se enumeran:

1. Medida de abrigo: Se podrá solicitar ante las autoridades judiciales y militares que autoricen colocar en guarda, en custodia, o bajo ambas figuras, al animal o animales a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley
2. Se podrá solicitar a las autoridades judiciales y militares la incautación y recuperación de animales abandonados o en peligro.
3. Se podrá solicitar a las autoridades judiciales y militares el otorgamiento de la guarda o custodia o, en su defecto y dada las peculiaridades del caso, otorgar dominio pleno de estos animales en peligro o abandonados en las instituciones antes referidas.

Artículo 25. Cualquier persona que tenga conocimiento de que algún animal está siendo maltratado deberá denunciar el hecho ante cualquier autoridad.

Artículo 26. Queda prohibida la importación y exportación; la venta, comercialización, mercadeo o promoción en el territorio nacional de todo artículo de, o derivado de: carey, marfil, pieles de cualquier animal declarado por los entes de carácter medioambientalistas, ecologistas o conservacionistas en peligro de extinción, así como derivados alimenticios, afrodisíacos o medicinales de los mismos.

Artículo 27. Los jueces de la República Bolivariana de Venezuela deberán dictar cualquiera de las medidas nominadas o innominadas que consideren necesarias para salvaguardar a los animales a los que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 28: Medidas sanitarias:

1. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, podrán ordenar la vacunación o tratamiento obligatorio de 105 animales domésticos.

2. En aquellos casos en que, por razón de sanidad animal o salud pública, se exija la eutanasia, ésta se efectuará de forma rápida e indolora y sólo podrá ser efectuada en hospitales o clínicas veterinarias públicas o privadas debidamente registradas para este fin, bajo la responsabilidad, control y supervisión de un médico veterinario.

3. Las autoridades administrativas y las sanitarias podrán ordenar el aislamiento e internamiento de 105 animales domésticos en caso de que se le diagnosticase enfermedades transmisibles entre animales, o animal-hombre, a objeto de someterlos a tratamientos curativos y, de ser necesario, practicar la eutanasia.

Capítulo II *De los animales riesgosos*

Artículo 29. Los poseedores y/o propietarios de animales considerados como riesgosos por esta Ley no podrán tenerlos sueltos, ni sin las previsiones necesarias de acuerdo a su especie.

Artículo 30. Los poseedores y/o propietarios de animales riesgosos son responsables de cualquier daño causado por el animal que posee.

Artículo 31. Los poseedores y/o propietarios de animales riesgosos considerados como domésticos son responsables de los mismos y no podrán poner en peligro la vida de las personas que viven a su alrededor, igualmente no podrán exponer a la población paseando a estos animales sin las previsiones necesarias.

Artículo 32. Los animales riesgosos considerados como domésticos a los cuales se les compruebe con hechos que ponen en peligro la vida de las personas que viven a su alrededor, o que dicho animal ya no puede ser dominado por más de dos personas, una vez certificada la riesgosity del animal por un médico veterinario, será trasladado a un sitio más adecuado para evitar poner en peligro la seguridad pública, o, de lo contrario, dicho animal deberá ser dormido mediante eutanasia asistida por un médico veterinario, así su poseedor y/o propietario no lo consienta.

Artículo 33. Los poseedores y/o propietarios de animales silvestres o exóticos considerados como riesgosos por un médico veterinario son responsables de los mismos y de los daños causados por el animal que posee, no podrán poner en peligro la vida de las personas que viven a su alrededor, igualmente no podrán exponer a la población paseando a estos animales.

Artículo 34. Las personas que sean poseedoras y/o propietarios de animales silvestres o exóticos considerados como riesgosos, no podrán tenerlos dentro de lugares destinados para vivienda.

Artículo 35. Los animales silvestres o exóticos considerados como riesgosos deberán ser llevados a un lugar donde se resguarde la vida del animal sin que ponga en peligro la vida de los seres humanos u otros animales, siempre buscando la reinserción a sus ecosistemas. Esta actividad deberá ser supervisada por las asociaciones protectoras de animales en conjunto con las autoridades. Así su poseedor y/o propietario no lo consienta.

Título IV *De los Animales Abandonados*

Capítulo I *Del refugio y protección de los animales*

Artículo 36. Los animales a los que refiere esta ley en el artículo 2, numeral 4, serán albergados en un centro de refugio y protección de los animales con la finalidad de darles abrigo, atención, y velar por sus derechos hasta que alguna persona responsable solicite su guarda o custodia.

Artículo 37. De la recolección de animales:

1. Las autoridades sanitarias competentes recogerán a los animales abandonados y los retendrán, hasta que sean reclamados o acogidos.
2. Si no se cuenta con locales especializados, se deberán hacer cargo las asociaciones protectoras de animales, debidamente constituidas, debiendo el Estado, por medio de las alcaldías, sufragar los gastos en general y colaborar con las instituciones que prestan su auxilio.
3. Si el animal no está identificado por placa o tatuaje, se retendrá por un plazo de 20 días contados a partir del día de su recolección, los centros de Refugio y Protección podrán darle el destino más conveniente.
4. Si el animal está identificado por placa o tatuaje se notificará al propietario, quien dispondrá de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de dicha notificación para recuperarlo, prorrogable por tiempo igual, debiendo cancelar los gastos originados por su mantenimiento. Una vez transcurrido este plazo, si el propietario no hubiese satisfecho los gastos causados por el abandono del animal, se le sancionará conforme a lo dispuesto en el Título V de la presente Ley, y se dispondrá del animal siempre buscando su beneficio, debiendo el Estado cancelar los gastos originados por el mantenimiento del animal.

Artículo 38. Del Centro de Refugio y Protección: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las alcaldías deberán disponer de Centros de Refugio y Protección, y mantener colaboración técnica, administrativa y financiera con las asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para este fin.

1. Si el servicio no se encuentra municipalizado, la alcaldía de cada municipio acordará que una o varias asociaciones protectoras de animales se encarguen del servicio de recolección por un tiempo determinado no mayor a tres años y prorrogable por un tiempo igual; en todo caso, la alcaldía deberá sufragar los gastos del mantenimiento del servicio de refugio y protección.
2. La o las asociaciones protectoras de animales, según lo dispuesto en el numeral anterior que se encarguen de este servicio, deberán presentar el presupuesto necesario para el mantenimiento de dicho centro, en un plazo no mayor de treinta días continuos contados a partir de su designación, el cual será evaluado por la alcaldía de cada municipio conjuntamente con la cámara municipal en un lapso de quince días hábiles para su aprobación o ajuste. Este presupuesto será el necesario para mantener las necesidades físicas del lugar designado por la o las asociaciones protectoras de animales como centro de recolección de animales, velar por los derechos de los animales encontrados en abandono, jornadas de vacunación, esterilización y castración de los animales encontrados en abandono y cualquier otro gasto considerado como necesario por cada municipio.
3. Las asociaciones protectoras de animales a las que se les designe la dirección de centro de refugio y protección deberán presentar, en un lapso no mayor a quince días hábiles siguientes al cierre del ejercicio fiscal, la memoria y cuenta del presupuesto asignado por la alcaldía. Esta memoria y cuenta deberá ser aprobada en cesión por la cámara municipal. de cada alcaldía.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de esta ley, los establecimientos de refugio y protección deberán estar inscritos ante el órgano competente.

Artículo 39. De la inspección y vigilancia:

1. Todos los órganos de la administración pública que, por razón de sus funciones, tengan relación con el contenido de la presente Ley, tienen la obligación de vigilar su cumplimiento tales como: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,

Ministerio del Poder Popular para la Sanidad y Desarrollo Social, Bomberos, Policía, Indecu, alcaldías y gobernaciones.

2. Los veterinarios en ejercicio, las clínicas y los hospitales veterinarios archivarán las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio y las pondrán a disposición de las autoridades competentes.

3. Los establecimientos de refugio y protección se someterán a revisión y supervisión periódica de sus instalaciones físicas y sanitarias para asegurar su buen estado, así como también el buen estado de los animales allí albergados.

4. Las alcaldías municipales asignarán una comisión que deberá estar conformada por un representante de la misma, un médico veterinario, dos representantes de la Asociación Protectora de animales, un representante del Ministerio del Poder Popular para la Sanidad y Desarrollo Social, un representante del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y dos representantes de la comunidad organizada. Esta comisión será garante de la revisión, supervisión y aprobación o sanción de las instalaciones del refugio y los animales allí albergados, mediante un informe detallado.

Capítulo II

Del personal del centro de refugio y protección

Artículo 40. Los centros de refugio y protección estarán conformados por un equipo humano integrado por un director, un médico veterinario, un administrador, personal de mantenimiento, limpieza y alimentación acorde con la cantidad de animales albergados y dimensión del espacio físico.

Artículo 41. De las atribuciones y obligaciones del director:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley.
2. Dirigir el Centro de Refugio y Protección.
3. Albergar a los animales que se le solicite.
4. Solicitar a la alcaldía el presupuesto anual del Centro de Refugio y Protección.
5. Garantizar el funcionamiento del centro de refugio y protección.
6. Crear convenios con asociaciones, entidades públicas y privadas y personas de la comunidad, con el fin de obtener recursos para la alimentación y mantenimiento adicionales a los otorgados por el Estado para el Centro de Refugio y Protección.
7. Realizar campañas en la comunidad, periódicamente, que garantice la adopción de los animales allí albergados.
8. Autorizar las adopciones de los animales mediante el análisis de las condiciones de los tutores.
9. Promover la orientación y campañas en centros laborales, oficinas públicas, escuelas, colegios, liceos y universidades, utilizando medios publicitarios para incentivar a la población al cuidado y protección de los animales.
10. Llevar el registro y control de los perros adoptados, los cuales no podrán entregarse sin que sus solicitantes no hayan llenado el debido formulario contentivo de sus datos y el de los animales que adopta.
11. Cuidar que todas las actividades del centro de refugio y protección se desarrollen cumpliendo lo establecido en la presente Ley.
12. Cualquier otra que sea necesaria para la Dirección y control del Centro de Refugio y Protección.

Artículo 42. El director del Centro de Refugio y Protección deberá ser una persona capaz de dirigir dicho Centro, que goce de buena reputación y de reconocida moral, igualmente deberá ser un protector de animales, reconocido por la comunidad como activista por la protección de los derechos de los animales.

Artículo 43. De las atribuciones y obligaciones del administrador:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley.
2. Llevar todo lo relativo a la conservación y administración del patrimonio del Centro de Refugio y Protección.
3. Proponer al Director el presupuesto anual de gastos.
4. Colaborar con el Director en todas las actividades destinadas a incentivar a la población para la adopción y cuidado de los animales allí albergados, así como promover la orientación y campañas en centros laborales, oficinas públicas, escuelas, colegios, liceos y universidades, utilizando medios publicitarios para incentivar a la población al cuidado y protección de los animales.
5. Cualquier otra actividad afín con su labor de administrador.

Artículo 44. El Administrador del Centro de Refugio y Protección deberá ser una persona capaz profesionalmente de administrar el Centro de Refugio y Protección, que goce de buena reputación y de reconocida moral e, igualmente, deberá ser un protector de animales.

Artículo 45. El médico veterinario adscrito al Centro de Refugio y Protección será el responsable de la salud de los animales allí albergados, por lo que será la persona encargada de solicitar lo necesario para cumplir con tal fin.

Artículo 46. El Centro de Refugio y Protección podrá incluir dentro de su personal cualquier persona que de manera voluntaria quiera prestar su colaboración, así como deberá permitir las visitas de la población en general.

Artículo 47. Los animales dados en adopción por el Centro de Refugio y Protección deberán estar castrados y esterilizados para así evitar la proliferación de animales abandonados, igualmente para evitar que los animales dados en adopción sean utilizados como medio de lucro con sus crías.

Artículo 48. El Centro de Refugio y Protección deberá estar orientado para albergar a todo tipo de animal doméstico, así como al eventual y temporal cuidado de animales silvestres.

*Título VI
De la Tenencia de los Animales Silvestres
o Exóticos en Cautiverio*

*Capítulo I
De los animales exóticos y silvestres*

Artículo 49. El Estado protegerá a los diversos animales exóticos y silvestres que se encuentren en estado de extinción, vigilando y evitando la captura de la misma, así como el mantenimiento de dichas especies en cautiverio según dictan los artículos 49 y 50; asimismo, amparará la vida y dictará normas para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley, evitando la extinción de las especies.

Artículo 50. A partir de la publicación de la presente Ley, queda prohibida la tenencia de animales silvestres o exóticos por parte de personas particulares, naturales, jurídicas, centros de exhibición y recreación. Solamente los centros de exhibición y recreación que logren la reproducción de sus especies en cautiverio podrán seguir llevando a buen término su actividad recreativa; de lo contrario, no podrán albergar, bajo ninguna circunstancia, nuevas adquisiciones de animales silvestres o exóticos nacionales o de origen foráneo.

Artículo 51. Sólo los zoológicos que actualmente funcionan en el país, que cumplan o se adecuen, en un lapso no mayor a un (1) año no prorrogable, con las disposiciones de la presente Ley, podrán seguir llevando a cabo su actividad recreativa bajo los términos del artículo 49.

Artículo 52. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se permitirá la captura de animales exóticos y silvestres, de origen nacional o foráneo.

Artículo 53. Aquella persona que por ley deba renunciar a la tenencia o mantenimiento de un animal silvestre o exótico en cautiverio, sólo lo hará previendo mejores condiciones y cuando se garantice su cuidado y reproducción natural o artificial; y en la medida de las posibilidades propias del animal, será reinsertado a su medio natural. Esta situación especial será coordinada por personal autorizado y acreditado del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales, así como también por la Asociación Protectora de Animales de su municipio y cualquier otra Asociación Civil de carácter medioambientalista, ecológica o conservacionista debidamente certificada.

Artículo 54. Las asociaciones de protección animal y los centros clínicos veterinarios debidamente registrados y en funcionamiento estarán a disposición para la salvaguarda y protección de las especies silvestres y exóticas.

Artículo 55. Aquellas personas que para el momento de la promulgación de la presente Ley tengan bajo su responsabilidad la tenencia de una especie exótica o silvestre, deberán demostrar con hechos su capacidad y destreza para el manejo, cuidado y mantenimiento de dicha especie, mediante permiso especial, el cual otorgará el órgano competente.

El permiso especial permitirá la posesión de la especie exótica o silvestre bajo supervisión y vigilancia de las asociaciones protectoras de animales y será otorgado una vez quede demostrado que dicha especie no puede devolverse a su hábitat natural por ser incapaz de defenderse o sobrevivir por sí misma, debido a la protección y apego que ha desarrollado con el poseedor.

Artículo 56. Toda persona que por causa accidental capture a un animal silvestre o exótico, incumpliendo con lo establecido en la presente Ley, causando un daño reversible o irreversible a cualquier especie silvestre o exótica, debe responsabilizarse por los gastos que ocasione. Si el daño es reversible deberá hacerse cargo de la especie bajo supervisión de la Asociación Protectora de Animales que el Órgano competente designe hasta que la misma pueda devolverse a su hábitat natural.

Artículo 57. Las asociaciones constituidas para la protección de los animales, las clínicas veterinarias y todos los establecimientos relacionados con esta materia prestarán asesoría con el propósito de solucionar problemas y dudas que pudiesen presentar aquellas personas que mantengan animales exóticos en cautiverio, en el caso de aquéllas que ya los tenían antes de la promulgación de la presente Ley

Título VII

De las Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 58. las asociaciones protectoras de animales deberán tener como fin fundamental la protección consciente de los animales y para ello deberán estar debidamente registradas; al mismo tiempo, son los entes idóneos para colaborar y ejecutar la aplicación de la presente Ley, pudiendo fiscalizar y mediar directamente por la defensa, bienestar e integridad de los animales, en cada una de las zonas y lugares en donde estos hagan vida. A tal efecto, cada alcaldía del país prestará la atención y colaboración necesarias a su asociación protectora de animales y centro de refugio y protección correspondiente, para hacer cumplir las normas que rige esta Ley.

Artículo 59. Cualquier persona natural podrá formar parte de la Asociación Protectora de Animales, o podrá formar una nueva asociación protectora de animales si así lo desea.

Artículo 60. las Asociaciones Protectoras de Animales deberán fomentar campañas sostenidas para la concientización de la población acerca del cuidado y protección que debe darse a los animales protegidos por la presente Ley. Igualmente deberán estar dispuestas a prestar sus servicios para el rescate y cuidado de los animales que sean albergados bajo los requisitos expresados en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 61. las Asociaciones Protectoras de Animales podrán, si así sus miembros lo deciden, unirse para trabajar en equipo en pro de la protección de los animales así como presentar proyectos concernientes a reglamentos e instrucciones que sean indispensables para la mejor práctica y servicio en la protección de los animales.

Título VIII De las Infracciones y Sanciones

Capítulo I De las infracciones

Artículo 62.

1. A los efectos de la presente Ley. será infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones, obligaciones, prohibiciones, y requisitos establecidos en la presente Ley, así como la violación de los derechos establecidos en el Título II.
2. En caso de celebración de espectáculos que no cumplan con la permisología necesaria y/o que incurran en las infracciones establecidas en la presente Ley, o que violen los derechos establecidos en el Título II de la presente ley, responderán no sólo sus organizadores sino también los dueños de los locales o terrenos que lo hubiesen cedido a título oneroso o gratuito, según la graduación de la responsabilidad de cada quien.

Capítulo II De la clasificación

Artículo 63. Se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 64. Son leves:

1. El maltrato de los animales que no les cause dolor.
2. La venta, donación o cesión de los animales sin las medidas sanitarias adecuadas.
3. La venta, donación o cesión de los animales, a menores de 14 años, sin autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
4. La donación de animales de compañía como premio.
5. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de establecimientos autorizados y registrados.
6. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio o vacunación
7. La posesión de un perro no censado.
8. Tener animales encerrados en espacios reducidos de conformidad con los lineamientos establecidos por los colegios de médicos veterinarios.
9. La no recolección inmediata de los excrementos evacuados por un animal en la vía pública.
10. Cualquier otra infracción que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 65: Son graves:

1. El maltrato de los animales que les cause dolor o lesiones.
2. Mutilarlos sin necesidad.
3. Abandonarlos.
4. No mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
5. Mantener un animal o varios en instalaciones inadecuadas.
6. No facilitar la alimentación adecuada para sus necesidades.
7. La utilización de animales en trabajos que los inmovilicen causándoles dolor.
8. La venta ambulante reiterada de animales en general, fuera de los establecimientos autorizados o sin la permisología correspondiente.
9. El incumplimiento de las obligaciones.
10. El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan atentar contra su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa.
11. La no vacunación o el no tratamiento obligatorio de animales.
12. La venta de animales enfermos salvo que se trate de un vicio o patología oculta, no conocido por el vendedor.
13. La cría o comercialización de animales sin cumplir con los requisitos correspondientes.
14. La tenencia de animales peligrosos sin las medidas de protección que se fijen.
15. La evaluación y control de animales por personas no preparadas y acreditadas como médico veterinario.
16. Los establecimientos o tiendas de animales que traten, receten, apliquen o prescriban tratamiento médico, sin la supervisión de un médico veterinario.
17. Los establecimientos o tiendas de animales que permitan la realización de cirugías a personas que no muestren certificación alguna que los acredite como médicos veterinarios.
18. Toda aquella persona que realice cirugías en animales sin estar acreditado como médico veterinario. Se exceptúa a aquellos estudiantes de medicina siempre y cuando realicen las cirugías dentro de las instalaciones de las distintas facultades de medicina y bajo la supervisión del profesor titular de la materia.
19. La interacción de faltas graves.

Artículo 66: Son muy graves:

1. El maltrato de animales que les cause la muerte.
2. La organización y celebración de espectáculos, peleas y otras actividades con animales que impliquen crueldad, martirio, vejación, humillación, maltrato sufrimiento o todo aquello que finalmente ocasione su muerte.
3. La venta de animales con enfermedades infecto-contagiosas.
4. La venta de animales para la experimentación sin la debida autorización del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y los Recursos Naturales, del Ministerio del Poder Popular para la Salud y el Desarrollo Social, y/o los centros públicos o privados certificados para la investigación médico-científica.
5. El sacrificio de animales en lugares públicos, al igual que el sacrificio no autorizado ni justificado.
6. La esterilización o sacrificio de animales sin control facultativo.
7. La utilización de animales para el comercio ilícito de los mismos.
8. La utilización de animales para comercializar, traficar o distribuir drogas, a lo cual se le aplicará la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas u otras leyes a que haya lugar.
9. La venta de animales silvestres y exóticos en cautividad.

Artículo 67. También son infracciones los delitos que están en la Ley Penal del Ambiente, Ley de Protección de los Ecosistemas Protegidos, de las Especies Migratorias de Paso y demás leyes que protegen los animales silvestres y exóticos. Se consideran los animales sujetos pasivos de las acciones que serán ejercidas por las organizaciones competentes.

Capítulo III De las sanciones

Artículo 68. De las sanciones pecuniarias:

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multa de:
 - a. Las infracciones leves de 20 a 30 Unidades Tributarias.
 - b. Las infracciones graves de 40 a 50 Unidades Tributarias.
 - c. Las Infracciones muy graves de 60 a 100 Unidades Tributarias.
2. La imposición de las sanciones previstas corresponderá a los tribunales penales.
3. Las disposiciones sobre sanciones contenidas en el presente Título comprende: multa, comiso y arresto por conversión de las multas.

Parágrafo Único: La captura, comercio, mercadeo y tenencia de animales exóticos y silvestres será sancionada de acuerdo al Capítulo V, artículo 59, y al Parágrafo Único correspondiente al mismo Capítulo de la Ley Penal del Ambiente

Artículo 69. La Unidades Tributarias pagadas por los infractores serán destinadas al Centro de Refugio y Protección del Municipio donde se haya cometido la infracción, o a la Asociación Protectora de Animales según sea el caso.

Artículo 70. De las sanciones no pecuniarias: En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el artículo anterior, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. En caso de las infracciones leves y graves, los tribunales penales podrán dictar el cierre temporal o definitivo de los establecimientos regulados por esta Ley.
- b. En caso de las infracciones muy graves, los tribunales penales podrán prohibir el ejercicio de actividades comerciales que incluyan a los animales protegidos en esta Ley de manera temporal o definitiva y el cierre definitivo de los establecimientos, locales y áreas regulados por la presente Ley.
- c. En caso de las infracciones leves, graves o muy graves, los tribunales penales podrán asignar trabajos comunitarios y obligatorios a cualquier persona que incurra en cualquiera de las Infracciones establecidas en la presente Ley y ponerlos bajo la supervisión, control y disposición de las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas por un tiempo establecido y determinado.

Título IX De la Prescripción

Artículo 71. Los delitos que se establecen en esta Ley prescribirán de conformidad con el Código Penal vigente venezolano

Título X De las Disposiciones Transitorias

Primera: En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la puesta en vigencia de esta Ley, los establecimientos regulados por ella habrán de adoptar las medidas necesarias para ajustarse a sus preceptos.

Segunda: Las personas naturales y jurídicas que para el momento de la promulgación de la presente Ley posean animales exóticos o silvestres, informarán a los entes correspondientes dentro de su municipalidad o Estado su situación, ingresando a un registro integrado la circunstancia especial de tenencia. Si el animal no está en capacidad de ser reinsertado a su hábitat natural, debe ser demostrado y su dueño se comprometerá a cumplir los parámetros que la ley dicta; de lo contrario, dicho animal quedará bajo la custodia y responsabilidad de los entes correspondientes para la inmediata reinsertión a su espacio natural de vida y reproducción.

Título XI
Disposición Final

Única: La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente a su publicación.

Proyecto aprobado en primera discusión en fecha 29/03/2007